

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2020-00056-00 VERBAL SUMARIO – PÉRTENENCIA-
Causante: EDGAR, ANA LUCÍA y VILMA CARMENZA ALBA
Causahabientes: EVA SABA DE TORRES, MARÍA LUCÍA, MARÍA TEMILDA, GEGNER EDUARDO,
HERMELINDA, BERNARDO FIDEL SABA ESPITIA y DIOSELINA, FLORINDA y MILCIADES
SABA y PERSONAS INTEDERMINADAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

CUESTIÓN FÁCTICA

El apoderado de la parte interesada, atendiendo el requerimiento hecho por este despacho mediante auto de auto de agosto once (11) del año que avanza, manifiesta que no ha sido posible conseguir los registros civiles de defunción de los señores FLORINDA SABA Y MILCIADES SABA debido a que su mandante desconoce el lugar donde se encuentran y el lugar donde fallecieron y que en la oficina de Registro Civil de Sáchica le han dicho que solo dan dicha información a familiares, solicitando además que se requiera a los demandados ya notificados, quienes son familiares de los fallecidos, para que alleguen tales documentos, si los tienen en su poder, o si en su lugar conocen el lugar de fallecimiento.

Respecto de los registros civiles de nacimiento de los herederos, señala que se desconoce cuántos y quiénes son, por lo que solicita se requiera a los demandados de la misma manera, aduciendo que lo anterior tiene sustento jurídico en el inciso 2º del Art-167 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Respecto de las oportunidades probatorias el Art.- 173 del C.G.P. al tenor dice:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”

En el caso que nos ocupa, la parte interesada no ha demostrado haber agotado la gestión ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, habiéndolo hecho en forma directa o por medio de derecho de petición, como lo indica la norma, y que tal petición haya sido negada. Así, es que deberá, acudir ante el ente registral, y si se allega evidencia que la solicitud fue negada, el despacho, ordenará oficiar a fin de que se suministre los registros civiles que se requiere; hecho por el cual, se requerirá a la parte interesada para que agote el mentado trámite.

Ahora bien, El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, norma que entró en vigencia el primero (01) de octubre de dos mil doce (2.012), dispone:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de incidente o de cualquiera otra actuación procesal promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

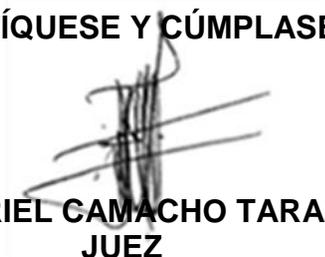
Siendo que, la carga asignada con anterioridad, es de exclusivo resorte de la Parte Demandante, se encuentra procedente requerirla para que realice las gestiones pendientes y a su cargo, so pena de dar aplicación al Art.- 317 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

R E S U E L V E:

Requerir a la parte interesada para que agote el trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que sean expedidos los registros civiles de defunción de los señores FLORINDA SABA Y MILCIADES SABA y los de nacimiento de sus herederos, según lo expuesto en la parte motiva, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P. según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Septiembre 30 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 034 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.